



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1410/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0209, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos Hernández Sepúlveda respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Hernández Sepúlveda contra la Sentencia civil núm. 1499-2024-SS-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo del fallo demandado en suspensión, reza como sigue:

«PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SS-00016, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.»

La referida sentencia fue notificada al señor Carlos Hernández Sepúlveda, en su persona, mediante el Acto núm. 913/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos¹, el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, fue sometida mediante instancia depositada por el señor Carlos Hernández Sepúlveda, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte y Consejo del Poder Judicial de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida y recibida en este tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la ejecución de dicho fallo podría generar afectación a su patrimonio personal y su derecho de propiedad, alegadamente adquirido mediante contrato de compraventa, respecto de los 181.5 metros cuadrados ubicados dentro de la Parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 8, municipio Yamasá, paraje La Palmita, del Distrito Municipal Los Botados, así como supuestos daños psicológicos y económicos.

La instancia que contiene la referida demanda en suspensión fue notificada a la señora Genara Heredia por medio del Acto núm. 90/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías², el doce de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su decisión en los argumentos siguientes:

² Alguacil de estrado del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Procede que esta Corte de Casación verifique los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el artículo 14 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.-El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 75/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, de generales que figuran, realizado a requerimiento de Genara Heredia, ahora recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado en la carretera Yamasá, sección La Cola, paraje El Tablón, del distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata, lugar donde se encuentra el domicilio de la Carlos Hernández Sepúlveda, fue notificada la sentencia impugnada en manos de Jorge Almonte, quien dijo ser empleado del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) De la lectura del memorial de casación se verifica que esta es la misma dirección que señala el ahora recurrente como su domicilio, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 12 de abril de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días, aumentado en 2 días, a razón de 66 kilómetros, distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta jurisdicción, vencía el jueves 16 de mayo de 2024. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El señor Carlos Hernández Sepúlveda solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

a) A que, el Tribunal Constitucional debe diferir la ejecución de la sentencia hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso que se interpuso contra la sentencia SCJ-PS-24-1741, de fecha 28 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que, el Tribunal Constitucional esta apoderada de una acción en nulidad de la decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia SCJ-PS-24-1741, del 28 de agosto de 2024.

c) A que, el Tribunal Constitucional la decisión jurisdiccional SCJ-PS-24-1741, la declarará nula por los vicios al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que la nulidad de la decisión, protegerá los derechos económicos y sociales del recurrente, por lo que debe suspenderse la ejecución de la sentencia que se ataca su nulidad.

d) A que, el Tribunal Constitucional, ordenará la suspensión de la decisión, por que dicha suspensión evitará que el recurrente se le produzca un daño a su patrimonio económico y se le garantizará su seguridad jurídica como comprador.

e) A que, el Tribunal al ordenar la suspensión de la sentencia garantiza que el inmueble comprado siga siendo propiedad del señor CARLOS HERNANDEZ SEPULVEDA. [...]

f) A que, el tribunal al ordenar la paralización de la ejecución de la decisión que se pide su nulidad, garantizará y protegerá los derechos morales y económicos de los cuales sufrirá el recurrente y sus familiares, de no ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia que se pide su nulidad ante el tribunal constitucional.

g) A que, el tribunal debe ordenar la suspensión de la sentencia para evitar daños irreparables al señor CARLOS HERNANDEZ SEPULVEDA, en su patrimonio personal, y sobre todo a su derecho de propiedad del inmueble adquirido mediante compra, así como los daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psicológicos sufridos por el recurrente y los demás miembros de su familia, por lo traumático que sido dicho proceso.

h) A que, dicha solicitud de suspensión busca que no se produzcan daños irreparables en perjuicio del recurrente o que se puedan vulnerar derechos que no se puedan restituir fácilmente, como es el caso del derecho de propiedad, cuando el recurso sea acogido y la sentencia resulte anulada, si dicho inmueble callera en manos de terceras personas, ya que lo pueden vender y crear un conflicto entre propietarios y conflicto entre CARLOS HERNANDEZ SEPULVEDA y las terceras personas que pudiesen comprar dicho inmueble, por ejecutar una sentencia sin antes esperar el fallo del tribunal constitucional, y sin esperar la decisión definitiva del tribunal constitucional, verificar y comprobar sentencia TC/0489/19, de fecha 13 de noviembre de 2019.

i) A que, dicha solicitud se hace para evitar daños morales y materiales irreparables, y que los mismos no se puedan compensar económicamente tratándose de un daño material y moral incalculable por los sacrificios hechos por el recurrente para comprar el inmueble que ha dado origen a la litis. [...]

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demandada, señora Genara Hernández, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el escrito que contiene la demanda de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Original del Acto núm. 913/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Perez de los Santos³, el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original del Acto núm. 90/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías⁴, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en una solicitud de homologación de informe pericial, presentada en el contexto de una demanda de partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por la señora Genara Heredia contra el señor Ramón Severino Belén. Para el conocimiento de dicha solicitud fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, participando en el referido proceso, en calidad de

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

⁴ Alguacil de estrado del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinientes voluntarios, los señores Carlos Hernández Sepúlveda y Pascual Henry Matos Belén. Mediante la Sentencia Civil núm. 425-2023-SFAM-00060, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dicha cámara acogió las intervenciones voluntarias y ordenó la exclusión de los inmuebles que previamente habían sido vendidos a los señores Carlos Hernández Sepúlveda y Pascual Henry Matos Belén, ubicados dentro de la Parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 8, municipio Yamasá, paraje La Palmita, del Distrito Municipal Los Botados. Asimismo, ratificó parcialmente la homologación del informe pericial presentado por la señora Genara Heredia contra el señor Ramón Severino Belén, disponiendo su ratificación con el fin de que se proceda a realizar las labores de partición.

Inconforme, la señora Genara Heredia, recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Sentencia Civil núm. 1499-2024-SSen-00016, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo contenido es el siguiente:

«PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación parcial incoado por la señora GENERA HEREDIA, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SFAM-00060, contenida en el expedientes Nos. 425-16-000342 y 425-16-00347, de fecha 20 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Solicitud de Homologación de Informe, sobre la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, en contra del señor RAMÓN SEVERINO BELÉN y los intervinientes voluntarios señores PASCUAL HENRY MATOS BELÉN y CARLOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: CUARTO: En cuanto a las demandas en intervención voluntarias, incoadas por los señores Pascual Henry Matos Belén y Carlos Hernández Sepúlveda, ordena que, al momento de realizar la liquidación y partición de los bienes, se deduzca la porción de terreno vendida al señor Pascual Henry Matos Belén y el inmueble vendido al señor Carlos Hernández Sepúlveda, el derecho de propiedad del demandado Ramón Severino Belén, debiendo salvaguardar el derecho de copropiedad de la demandante Genera Heredia, sobre dicho inmueble. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LCDO. JUAN CARLOS HEREDIA DE LOS SANTOS, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.»

En desacuerdo, el señor Carlos Hernández Sepúlveda sometió un recurso de casación que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la cual, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de este tribunal constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Hernández Sepúlveda, contra la Sentencia núm. 1499-2024-SEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el señor Carlos Hernández Sepúlveda, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida, hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»*.

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada⁵. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que

[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

9.4. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*».

9.6. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que:

[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que «[...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*».

9.8. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia*».

9.9. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación a solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23, TC/0348/24, TC/0089/25

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0698/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. En el presente caso, el señor Carlos Hernández Sepúlveda no presentó ningún motivo específico que evidencie los perjuicios irreparables que le ocasionaría la sentencia objeto de la demanda en suspensión, que justifique el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en lugar de demostrar la existencia de un daño o perjuicio irreparable que amerite la adopción de una medida de carácter excepcional, se limitó a exponer argumentos relacionados con la presunta afectación de su patrimonio personal y su derecho de propiedad, alegadamente adquirido mediante contrato de compraventa, respecto de los 181.5 metros cuadrados ubicados dentro de la Parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 8, municipio Yamasá, paraje La Palmita, del Distrito Municipal Los Botados, así como supuestos daños psicológicos y económicos.

9.11. Este planteamiento no obedece a la naturaleza de la demanda que nos ocupa, sino, más bien, que debe ser abordada por este colegiado al fallar el asunto principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0883. Por tanto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sometida por el señor Carlos Hernández Sepúlveda respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Carlos Hernández Sepúlveda, así como a la demandada, señora Genara Heredia.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria